

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2100211	
Fecha de inicio	22/01/2021	Ayuntamiento de Mislata
Promovida por	(...)	Sr. alcalde-presidente
Materia	Medio ambiente	Pl. de la Constitució, 8
Asunto	Incumplimiento resolución 2001057. Molestias casal fallero	Mislata - 46920 (Valencia)
Trámite	Petición de informe. Resolución.	

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Con fecha 22/1/2021 se presentó en esta institución escrito firmado por (...),y con domicilio en Mislata (València), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que, a pesar de la aceptación por parte del Ayuntamiento de Mislata de la resolución del expediente de queja número 2001057, hasta el momento no se había realizado ninguna actuación.

Recordamos que la citada resolución señalaba:

(...) **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Mislata** que adopte las medidas necesarias para evitar las molestias acústicas que viene soportando el autor de la queja como consecuencia del funcionamiento del casal de referencia, requiriendo a los titulares de éste para que adopten las medidas correctoras señaladas por el técnico municipal, haciendo posible compatibilizar el ejercicio y disfrute de la actividad propia de éste con el derecho al descanso de los vecinos.

La citada recomendación fue aceptada expresamente por el Ayuntamiento de Mislata, según su informe remitido a esta institución con fecha 07/10/2020.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, la admitimos a trámite y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar lo que la persona promotora nos expone en su queja, le solicitamos que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la citada resolución.

Transcurrido el citado plazo sin haber recibido la información solicitada, le requerimos con fecha 23/02/2021.

Finalmente, el 04/03/2021 recibimos informe del Ayuntamiento de Mislata en el que se dispone:

.../...

- Que con fecha 2 de marzo de 2021 se ha emitido informe del Ingeniero Técnico Municipal en el que se establece:

"En fecha 5 de junio de 2019 se recibe por registro de entrada con número 6389 escrito presentado por el SINDIC DE GREUGES, en relación a molestias denunciadas por D. (...), domiciliado en (...), por molestias generadas en el local destinado a casal fallero ubicado en los bajos de la comunidad.

En fecha 3 de agosto de 2020 se presenta por registro de entrada con número 13666, escrito presentado por EL SINDIC DE GREUGES con la resolución alcanzada respecto a las denuncias indicadas.

En fecha 1 de octubre de 2020, se presenta escrito por el SINDIC DE GREUGES reiterando la necesidad de pronunciarse respecto a la aceptación de manera expresa de las recomendaciones indicadas en la resolución arriba indicada.

En fecha 2 de octubre de 2020 se emite informe en el que se considera favorable la aceptación de las recomendaciones indicadas por el SINDIC DE GREUGES.

En fecha 10 de noviembre de 2020 se presenta por registro de entrada con número 21988, escrito por la Asociación Falla Quint-Pizarro, en respuesta a los requerimientos informados en fecha 6 de mayo y 30 de junio de 2020.

En fecha 29 de enero de 2021 se presenta por registro de entrada con número 1678 escrito por EL SINDIC DE GREUGES solicitando contrastar la realidad de los hechos indicados en la queja presentada por la persona promotora.

ANÁLISIS:

Revisada la documentación aportada en fecha 10 de noviembre de 2020, se han realizado diversas actuaciones para la subsanación de las molestias denunciadas. Entre las medidas adoptadas por la comisión fallera hasta la actualidad, se comunican las siguientes:

- No existencia de cocina.
- Doble puerta para la condena del ruido.
- Desmontaje de los focos emisores de ruido que constan en la denuncia efectuada por el vecino, no existiendo en la actualidad equipo de música alguno conectado en el local.
- Cierre temporal del casal hasta que sea aportada auditoría acústica solicitada para la cual se pide un aplazamiento debido a la situación de pandemia actual.

Se solicita por parte de la comisión fallera un aplazamiento de la realización de la auditoría acústica debido a la inactividad del casal fallero y al compromiso de no apertura hasta que la misma sea realizada. La clausura temporal de un local es la manera más eficaz habitualmente, para el cese de las molestias generadas por el mismo; es por ello que el cese de la actividad por cuestiones de pandemia favorece que no transmitan molestias.

Se gira visita de inspección para comprobar la realidad de las medidas propuestas y llevadas a cabo por la comisión fallera con el resultado que se muestra en el siguiente reportaje fotográfico:

.../...

Los equipos de reproducción sonora no se encuentran instalados, se aprecia la existencia de los mismos. Desmontados y sin encontrarse en funcionamiento, en un espacio destinado a cuarto de música.

.../...

Existe doble puerta para la condena de ruido, excepto en la salida considerada de emergencia. Esta puerta no es de acceso/salida en el normal funcionamiento de la actividad, conforme indicaciones de la comisión. Dicho aspecto deberá respetarse para la condena del ruido en el supuesto de volver a colocar los elementos de emisión acústica, y siempre que exista auditoría favorable.

.../...

En el patio interior se aprecia la existencia de menaje de cocina, pero no de aparatos de cocción.

.../...

Puesto que se han tomado medidas cautelares y además el establecimiento permanece cerrado, se considera que puede aplazarse la realización de la auditoría acústica. Dicha carencia se considera favorable siempre que el local no se encuentre en funcionamiento, momento en el cual deberá disponer de una auditoría acústica favorable conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2002.

CONCLUSIÓN:

Es por lo indicado que se considera necesario dar traslado de lo indicado en el presente informe al SINDIC DE GREUGES, a la Asociación Falla Quint-Pizarro, así como a la Policía Local para que realice el seguimiento del cierre del local".

Recibido el informe, le dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial, y señalando que el pasado 10/3/2021 se realizó por parte de una empresa privada una medición acústica del local incompleta, puesto que no se pusieron en funcionamiento los equipos de reproducción sonora ni los altavoces que suelen utilizarse.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Como se ha señalado, el objeto de la queja es el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Mislata, de la resolución de la queja tramitada en esta institución, que recomendaba a éste:

(...) que adopte las medidas necesarias para evitar las molestias acústicas que viene soportando el autor de la queja como consecuencia del funcionamiento del casal de referencia, requiriendo a los titulares de éste para que adopten las medidas correctoras señaladas por el técnico municipal, haciendo posible compatibilizar el ejercicio y disfrute de la actividad propia de éste con el derecho al descanso de los vecinos.

Y que fue aceptada por este Ayuntamiento en los siguientes términos:

.../...

Revisada la documentación aportada, se aprecia que las recomendaciones implican la adopción de medidas para evitar las molestias acústicas, mediante la adopción de medidas correctoras señaladas por el técnico que suscribe. Se considera que las recomendaciones indicadas son adecuadas y en la línea de la actuación municipal.

CONCLUSIÓN:

Es por lo indicado que se considera favorable la aceptación de las recomendaciones indicadas por EL SINDIC DE GREUGES.

De la lectura del informe remitido por el Ayuntamiento de Mislata, se deduce que éste requirió a la Asociación la adopción de medidas correctoras referidas a la prohibición de cocinar, la instalación de doble puerta para la condena de ruido, o el desmontaje de los focos emisores de ruido, solicitando una ampliación del plazo para realizar la auditoría acústica solicitada.

Según manifestaciones del interesado, el pasado 10/3/2021 se realizó en el citado local una medición acústica que, a su entender, es incorrecta, puesto que no se pusieron en funcionamiento los equipos sonoros que se suelen utilizar, señalando igualmente que la doble puerta sólo se ha instalado en una de las entradas del local, mientras que la otra puerta existente se mantiene abierta cuando se celebran reuniones o fiestas, por lo que seguirán produciéndose molestias.

Desconocemos si en el momento de emisión de la presente resolución, la Asociación ha presentado la auditoría acústica solicitada, y si el Ayuntamiento ha examinado la misma y la considera suficiente para evitar las molestias denunciadas. En cualquier caso, tal como se subraya en el informe, el local permanece cerrado como consecuencia de las medidas adoptadas en relación con la Covid-19, por lo que en este momento no se puede comprobar la persistencia o no de las molestias denunciadas, y si las medidas adoptadas han sido o no suficientes para evitar las mismas.

En todo caso, la auditoría acústica solicitada deberá presentarse ante el Ayuntamiento con carácter previo a la reapertura del local, y el Ayuntamiento deberá hacer un seguimiento de la efectividad de las medidas adoptadas, a fin de comprobar que las molestias soportadas por el interesado han desaparecido.

3 Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Mislata** que en tanto no se presente la auditoría acústica solicitada, no se permita la apertura del local objeto de la queja, debiendo comprobarse en ese momento la efectividad de las medidas adoptadas y el cumplimiento de las prohibiciones impuestas, a fin de evitar las molestias acústicas y por humos y olores que viene soportando el autor de la queja como consecuencia del funcionamiento del casal de referencia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación y la sugerencia formuladas, o, en su caso, ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana